

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5476/2022

Sujeto Obligado:

Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer el número de documentos expedidos, del periodo 1 de mayo de 2022 al 31 de agosto de 2022, de rescisiones de contratos laborales de personal de estructura, técnicos operativos de confianza o técnicos operativos sindicalizados; por cada uno especificar tipo de documento, mes, nombre y cargo del servidor público que lo expidió.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Rescisiones de contratos laborales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5476/2022

SUJETO OBLIGADO:

CORPORACIÓN MEXICANA DE
IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5476/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El catorce de septiembre, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090168922000046**, en la que requirió:

“...número de documentos (oficios, actas, acuerdos, etc) expedidos, del periodo 1 de mayo de 2022 al 31 de agosto de 2022, de rescisiones de contratos laborales de personal de estructura, técnicos operativos de

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

confianza o técnicos operativos sindicalizados; por cada uno especificar tipo de documento, mes, nombre y cargo del servidor público que lo expidió....”
(Sic)

2. Respuesta. El veintiséis de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, el oficio número **COMISA/DG/CAF/1390/2022**, suscrito por el **Coordinador de Administración y Finanzas**, en el que esencialmente manifestó:

“[...]

Con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad administrativa, se informa que el número de documentos (oficios, actas, acuerdos, etc) expedidos, del periodo 1 de mayo de 2022 al 31 de agosto de 2022, de rescisiones de contratos laborales de personal de estructura, técnicos operativos de confianza o técnicos operativos sindicalizados, es 9.

Con referencia a su requerimiento *“por cada uno especificar tipo de documento, mes, nombre y cargo del servidor público que lo expidió”* se hace de su conocimiento el contenido del artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (con énfasis añadido):

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. “

Por lo anterior es importante precisar que esta Unidad Administrativa no posee o genera un documento que contenga la información sistematizada y en el grado de especificidad que solicita, por lo que en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, es normativamente viable ofrecer otra modalidad de acceso a la información distinta a la señala en su solicitud, aunado que de dicha normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada, sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Es así que en mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 6 fracción X y 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; es procedente poner a consulta directa la información requerida en el estado en el que se encuentra en los archivos de esta Coordinación.

Con el objeto de tomar las previsiones sanitarias y de protección civil de rigor, dicha consulta podrá realizarse acordando previa cita al correo informacionpublicacomisa@cdmx.gob.mx y atendiendo a toda indicación para tal efecto; en las oficinas de esta Entidad ubicadas en calle General Victoriano Zepeda 22, colonia Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860, Ciudad de México, en alguno de los días atendiendo al calendario siguiente:

DÍA	HORARIO
28 de septiembre	de 10 a 14 horas
29 de septiembre	de 10 a 14 horas
30 de septiembre	de 10 a 14 horas
3 de octubre	de 10 a 14 horas
4 de octubre	de 10 a 14 horas
5 de octubre	de 10 a 14 horas
6 de octubre	de 10 a 14 horas
7 de octubre	de 10 a 14 horas

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el seis de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...se solicitó que el sujeto obligado informara acerca del número de documentos expedidos de rescisiones de contrato laborales, así como el tipo de documento, mes en que se ejecutó la rescisión, nombre y cargo del servidor público que firmó el documento; el sujeto obligado respondió parcialmente con el oficio COMISA/DG/CAF/1390 informando el número total de rescisiones; sin embargo amparándose en el artículo 219 de la Ley de Transparencia pone a disposición la consulta de los documentos haciendo caso omiso a la última frase del mismo; solicito que el sujeto obligado responda el tipo de documento que expidió con motivo de cada una de las rescisiones, el mes, así como el nombre y cargo del servidor público que expidió el documento. No es de interés saber el nombre del trabajador, tampoco el motivo o el tipo de contratación del trabajador rescindido por lo que no es necesario acceder a los documentos, reitero solicito que el sujeto obligado informe de manera precisa la información solicitada por la vía también solicitada...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5476/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El catorce de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 234, fracción VII y

243, fracción I de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de octubre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **COMISA/DG/CAF/1588/2022**, suscrito por el **Coordinador de Administración y Finanzas** mediante el cual manifestó lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

I. En términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa informó que el número de documentos (oficios, actas, acuerdos, etc) expedidos, del periodo 1 de mayo de 2022 al 31 de agosto de 2022, de rescisiones de contratos laborales de personal de estructura, técnicos operativos de confianza o técnicos operativos sindicalizados, es 9.

II. Por cuanto hace al requerimiento "*por cada uno especificar tipo de documento, mes, nombre y cargo del servidor público que lo expidió*" es importante resaltar que no se cuenta con un documento que contenga la información sistematizada y en el orden específico que se solicita, ni instrumento normativo que obligue a la generación de un documento con características idénticas a la solicitud; en ese sentido es importante advertir que lo solicitado es información que se encuentra dispersa en diferentes documentos, por lo que se tendría que llevar a cabo un procesamiento o levantamiento de información para elaborar un listado ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico. Sirva como antecedente el razonamiento vertido en el Criterio 8, emitido por el Pleno del órgano Garante Local, que se transcribe:

CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés."

Derivado de lo anterior y relacionado con las hipótesis descritas en el artículo 219 de la Ley local en la materia "*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*"; y al Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reitera la inexistencia de la obligación de generar el documento *ad hoc*.

No obstante lo anterior y con el objetivo de garantizar el Derecho de Acceso de Información de la persona solicitante, con fundamento en los artículos 6 fracción X y 207 de la Ley en la materia, se ofreció otra modalidad de acceso a la información distinta a la que señala en su solicitud, así podrá allegarse de la información directa en el estado en que se encuentre en los archivos de esta Unidad Administrativa.

Por lo anterior, en relación a la manifestación "*el sujeto obligado respondió parcialmente con el oficio COMISA/DG/CAF/1390 informando el número total de rescisiones; sin embargo amparándose en el artículo 219 de la Ley de Transparencia pone a disposición la consulta de los documentos haciendo caso omiso a la última frase del mismo*", es inoperante pues ya que como se mencionó, no se cuenta con el documento en específico ni la obligación de generarlo, la información se encuentra a disposición del recurrente para que pueda acceder a ella.

III. En conclusión, de todo lo expuesto en párrafos que anteceden, ésta Entidad no cuenta, ni posee un documento físico o electrónico que contenga información en conjunto conforme al interés del solicitante, no obstante, se le brindó el acceso a ésta, misma que en caso de que siga siendo de su interés podrá ponerse en contacto por los medios proporcionados; por lo que el motivo expuesto como inconformidad por el recurrente resulta inoperante pues no comprueba la actualización de ninguna de las hipótesis

previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que han sido expresadas en el presente oficio, se solicita la confirmación de la legal respuesta emitida a la persona hoy recurrente.

[...](Sic)”

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y por el recurrente; con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintiséis de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintisiete al treinta de septiembre, y del tres al diecisiete de octubre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días como veintinueve y treinta de septiembre, así como uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el seis de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, aunque suplidos en su deficiencia, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., para que le informara sobre el número de oficios, actas o acuerdos se emitieron del 1 de mayo al 31 de agosto de 2022, relacionados con rescisiones de contratos laborales de personal de estructura, técnicos operativos de

confianza o sindicalizados; y que, por cada uno, detallara el tipo de documento, mes, nombre y cargo del servidor público que lo suscribió.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Coordinación de Administración y Finanzas indicó haber encontrado 9 documentos vinculados con la materia de la consulta, pero no así un documento que se ajustara al grado de desglose planteado en la petición, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en los artículos 219 y 207 de la Ley de Transparencia puso a disposición el soporte documental en formato de consulta directa.

Así las cosas, en suplencia de la queja, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque considera que el sujeto obligado varió indebidamente la modalidad de entrega de la información.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada defendió la legalidad de su respuesta, reiterando su contenido.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

⁴ **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a conocer el número de documentos generados del 1 de mayo al 31 de agosto de 2022, con motivo de la rescisión de contratos laborales de personal de estructura, técnicos operativos de confianza o sindicalizados, el tipo de documento, mes, nombre y cargo del servidor público que lo suscribió.

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Efectivamente, este Órgano Garante estima que la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V, varió indebidamente la modalidad de entrega seleccionada,

pues de la interpretación sistemática de los artículos 7⁸, 207⁹, 208¹⁰, 213¹¹ y 219¹² Ley de Transparencia, se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

En el caso, el sujeto obligado puso de manifiesto que la información solicitada requería indefectiblemente de un procesamiento, el cual, a su juicio rebasaba las

⁸ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

⁹ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

¹⁰ Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

¹¹ Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

¹² Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

capacidades técnicas de su organización y hacía innecesario que hiciera explícito el volumen al que asciende la documentación materia de la consulta.

No obstante lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado los argumentos desarrollados por la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V no dan cuenta de circunstancias que dificultaran u obstruyeran por sí mismas la entrega copia digitalizada de los 9 documentos que encontró en relación con el requerimiento informativo. O bien, que ello implicara un procesamiento que rebasara las capacidades técnicas de su organización, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Sobre todo, porque la cantidad a la que asciende la información solicitada se encuentra dentro de un parámetro objetivamente razonable que hacía plausible su migración al formato seleccionado.

En esas condiciones, el actuar de la autoridad atenta de manera directa contra la eficacia del derecho fundamental a la información, pues un factor determinante para su ejercicio pleno y eficaz es que la puesta a disposición de la información sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V, inobservó los principios y deberes que envuelven el

ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II¹³ y 213¹⁴ de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

¹³ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...] II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹⁴ **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁵-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

¹⁵ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho a la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- a) A través de la Coordinación de Administración y Finanzas entregue a la aquí quejosa, en versión digital, copia de los 9 documentos a que hace referencia en su respuesta.

Para lo cual, deberá considerar su contenido y, de ser necesario, implementará el procedimiento de clasificación que corresponda en términos de la Ley de Transparencia, acompañando a su respuesta el acta de clasificación emitida por el Comité de Transparencia, la prueba de daño y la versión pública de las documentales en cuestión.

- b) Si al seguir uno de los pasos precisados en el punto anterior, estima que las capacidades técnicas de su organización se ven sobrepasadas para la entrega de la información, deberá fundar y motivar exhaustivamente el impedimento respectivo en términos de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia y pondrá a disposición la información para su consulta directa y/o en las demás modalidades que estime procedentes, de conformidad con

los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- c) Todo lo anterior, en el entendido que la parte recurrente podrá asistir a sus instalaciones los días que el sujeto obligado señale y dentro del horario de atención al público que éste considere, siguiendo los protocolos sanitarios instaurados y para lo que bastará que genere una cita.

- d) Para efectos del cumplimiento de este recurso, el sujeto obligado deberá levantar un acta circunstanciada y remitir la misma a este Instituto.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de

dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**